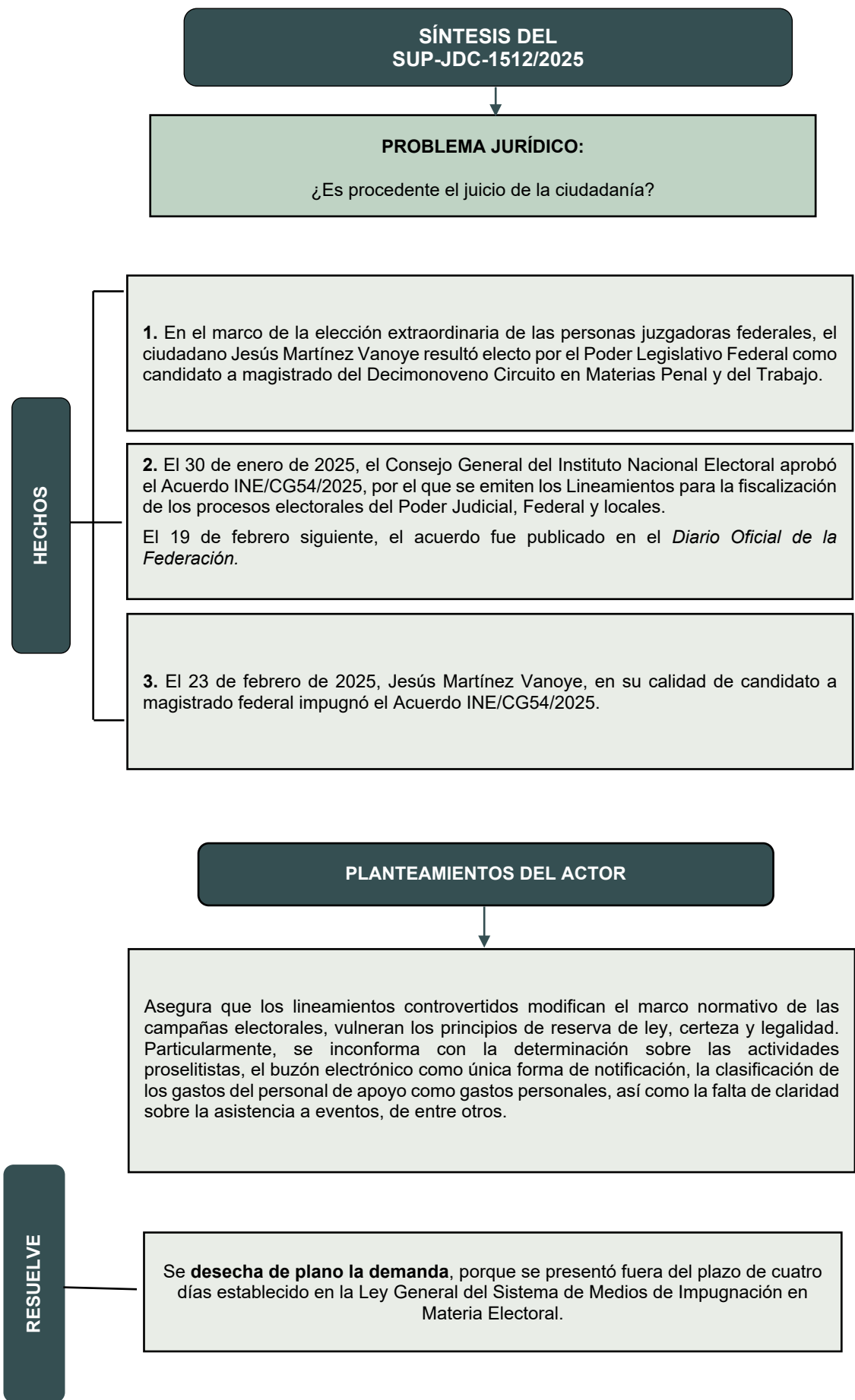




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1512/2025

ACTOR: JESÚS MARTÍNEZ VANOYE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio promovido por el candidato a magistrado federal Jesús Martínez Vanoye en contra del Acuerdo INE/CG54/2025, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales.

La improcedencia obedece a que el medio de impugnación fue promovido de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. PUNTO RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (2) De entre las facultades constitucionales y legales del INE se encuentra la de emitir lineamientos en materia de fiscalización, por lo que el 30 de enero de 2025¹ aprobó los Lineamientos de fiscalización.
- (3) El actor, en su calidad de candidato a magistrado del Decimonoveno Circuito en materias Penal y del Trabajo, impugna los Lineamientos de fiscalización, porque considera que hay aspectos que son ilegales.
- (4) Antes de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, revisará si el juicio de la ciudadanía resulta procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.



entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre 2024, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.** El 4 de noviembre de 2024, se emitió la Convocatoria del Poder Legislativo Federal dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras federales.
- (9) **Candidatura.** El actor aparece en el listado que el Senado de la República remitió al INE³ como candidato al cargo de magistrado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo.
- (10) **Aprobación de los Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos impugnados, mediante el Acuerdo INE/CG54/2025.
- (11) **Demandas de los juicios de la ciudadanía.** En contra de los lineamientos precisados, el actor presentó 3 demandas ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas: la primera el 12 de febrero y dos demandas más el 23 de febrero.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

³ Consultable en la dirección electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf)

3. TRÁMITE

- (12) **Turnos.** Recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos.
- (13) El SUP-JDC-1296/2025 y SUP-JDC-1509/2025 fueron turnados a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el SUP-JDC-1512/2025, fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1512/2025 radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un asunto mediante el cual se controvierte un acto relacionado con las reglas de fiscalización para el Proceso Electoral Extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadas integrantes del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia⁵, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se advierte que el escrito **fue presentado fuera del plazo legal** de cuatro días.

5.1. Marco normativo aplicable

- (17) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo primero, inciso i), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Es un hecho notorio que en esta Sala Superior existen otros 2 juicios promovidos por la misma persona en contra del mismo acto (SUP-JDC-1296/2025 y SUP-JDC-1509/2025), sin que lo anterior sea un obstáculo para resolver el presente medio de impugnación, dada su notoria improcedencia.

improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

- (18) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (19) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido indica que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Análisis del caso

- (20) Conforme con el marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente por **extemporáneo**, tal como se analiza enseguida.
- (21) El actor impugna los Lineamientos de fiscalización que el INE utilizará durante el proceso de revisión de los ingresos y gastos que reporten las candidaturas a los cargos de elección judicial. En su demanda reconoce, expresamente, que los citados lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del INE el **30 de enero de 2025**.
- (22) Por lo tanto, dado que el actor impugnó hasta el **23 de febrero de 2025**, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de 4 días⁶.
- (23) Cabe destacar que el actor no refiere haber tenido conocimiento de los Lineamientos de fiscalización en alguna fecha posterior a su emisión. Por su parte, en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG54/2025 controvertido, la autoridad responsable ordenó la publicación inmediata en la página de internet del INE.

⁶ Tomando en consideración que la presente controversia se vincula a un proceso electoral en curso, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación debe tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

- (24) En el particular, no resulta razonable ni se justifica tomar el 19 de febrero de 2025 -fecha de publicación de los Lineamientos de fiscalización en el *DOF*, como el momento en que el actor tuvo conocimiento del acto, ya que es un hecho notorio⁷ para este órgano jurisdiccional que el 12 de febrero de 2025, el actor presentó una primera demanda (SUP-JDC-1296/2025) en contra del mismo acto, la cual es sustancialmente similar a la que integra el presente juicio.
- (25) Por lo tanto, es válido afirmar que antes de que los Lineamientos fueran publicados en el *DOF*, el actor tuvo conocimiento de su contenido y alcance. Adicionalmente, el actor no señala ningún impedimento o situación extraordinaria con la cual pretenda justificar la presentación de esta demanda el 23 de febrero de 2025.
- (26) Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo⁸.
- (27) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, de entre otros, se sostuvo un criterio similar.



Mondragón, por lo que la Magistrada Presidenta lo hace suyo para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1512/2025.⁹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia.

I. Introducción.

Formulo el presente **voto concurrente** respecto del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1512/2025, porque aun cuando estoy de acuerdo con la determinación de desechar el medio de impugnación, considero que la preclusión del derecho de la parte actora debió regir el desechamiento.

II. Contexto de la controversia.

El presente juicio está relacionado con la elección popular de personas juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en que el actor resultó electo por el Poder Legislativo Federal como candidato a magistrado del Decimonoveno Circuito en Materias Penal y del Trabajo.

Con esa calidad se inconforma con el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se emiten los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, porque en su apreciación diversas porciones normativas afectan la certeza y seguridad jurídica para el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales para desarrollar su candidatura en condiciones de equidad.

III. Consideraciones de la sentencia.

La decisión mayoritaria resolvió que el medio de impugnación es improcedente por **extemporáneo**.

Lo anterior, al determinar que los Lineamientos fueron aprobados el treinta de enero y el actor presentó la demanda para impugnarlos hasta el veintitrés

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de febrero, del año en curso, sin expresar algún impedimento o causa para ello.

Además, se destacó por mis pares que, no era posible tomar como fecha para el cómputo del plazo para impugnar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que el actor había presentado diversa demanda (SUP-JDC-1296/2025), contra los mismos Lineamientos, la cual es sustancialmente similar, por lo que se podía afirmar que el actor había tenido conocimiento de su contenido y alcance; de ahí que se determinó desecharla de plano.

IV. Razones de mi concurrencia.

Durante la sesión manifesté mi voto a favor de la determinación ya que si bien coincido con el desechamiento considero que ello deriva de la preclusión del derecho de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

En efecto, tal y como se indica en la sentencia, el actor previamente presentó diversas demandas para controvertir el mismo acto, entre ellas, las que dieron origen a la integración de los expedientes SUP-JDC-1296/2025 y SUP-JDC-1511/2025. En éstas, el actor expresó similares agravios a los que planteó en la demanda del SUP-JDC-1512/2025.

En ese sentido, debe precisarse que en esta misma sesión se resolvió el expediente SUP-JDC-1235/2025 de manera acumulada junto con los diversos expedientes en que se controvirtieron por vicios propios los señalados Lineamientos, entre ellos, precisamente los juicios de la ciudadanía 1296 y 1511, en que quedó plenamente justificada su procedencia y se conoció mediante el estudio de fondo los motivos de inconformidad expresados por el actor.

Por tanto, en mi opinión, estimo que la causal de improcedencia que en su caso se actualizaba es la preclusión, toda vez que en los juicios previos había agotado su derecho de impugnación.

Por esas razones es que formulo el **voto concurrente**, al coincidir con la improcedencia del medio de impugnación, pero por diversa causal.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.